



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 18/07/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 03, 06 a 12/2019; y del IRP del ejercicio fiscal 2019 de **NN**, respecto a los rubros: COMPRAS/GASTOS/INVERSIONES específicamente en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 906252**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados de los periodos controlados; Libros de Compras del IVA General y Egresos del IRP impresos y rubricados originales y en formato digital; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 511/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** ante la falta de presentación de las documentaciones solicitadas, procedieron a verificar las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General, constatando montos iguales o superiores a los montos cuestionados, confirmándose así la utilización de las facturas de supuesto contenido falso; como así también la registración en Libro de Egresos y en las **DD.JJ.** Informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) módulo Aranduka para el IRP. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de supuesto contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicio de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 17 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 en lo que respecta al IVA General; y para el IRP los artículos 13 y 18 de la Ley N° 2421/2004, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 4673/2012, concordantes con los artículos 22 y 25 del Decreto N° 9371/2012; unificada por el Decreto N° 359/2018, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no

presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Monto Imponible	Impuesto	N
521 - AJUSTE IVA	mar-19	940.909	94.091	LA MU DEFRAUD GRAD ACUERI ESTABLE ART. 175, A PROCEI PREVISI ARTS. 212 I
521 - AJUSTE IVA	jun-19	98.106.409	9.810.641	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	258.626.300	25.862.630	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	158.863.000	15.886.300	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	158.000.000	15.800.000	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	502.794.469	50.279.447	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	594.832.893	59.483.289	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	458.626.000	45.862.600	
512 - AJUSTE IRP	2019	2.278.530.653	227.853.065	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/7/2024	0	0	
Totales		4.509.320.633	450.932.063	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 07/01/2025, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente en fecha 27/01/2025, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 04/04/2025. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: "...en esta etapa procedimental, he tomado conocimiento de la existencia de un Sumario Administrativo, en contra de mi representada, en razón de aguardar que se realice la notificación en los términos de la Ley 125/91, pero enterados casualmente del avance del sumario administrativo, y encontrándonos en la etapa procedimental de Alegatos, expresamos los fundamentos que hacen a nuestro derecho formulando las siguientes manifestaciones:... de conformidad con el Art. 200 de la Ley 125/91, la cual es una ley especial que se aplica al procedimiento administrativo de determinación y a la aplicación de sanciones (sumario), que es tramitado ante la Dirección General de Ingresos Tributario (DNIT), y encontrándose vigente el referido artículo de ley, sin haberse derogado, adquiere supremacía sobre cualquier otra normativa que regule las notificaciones... la **Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo N° 00 del 07/01/2025 y la que dispone la Apertura del Periodo Probatorio – Resolución N° 00 del 27/01/2025, no fue notificada en la forma prevista por el Art. 200 de la Ley 125/91**" (sic).

Con respecto a lo expresado por la sumariada, el **DS2** señaló lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente establece: "La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente", en el mismo sentido lo establece el Art. 7° de la RG DNIT N° 02/2024 que establece que: "La Resolución por la cual se instruye el Sumario Administrativo será notificada al Sumariado a través del Buzón Marandú y del correo electrónico..." Así también la RG N° 65/2015 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO "MARANDU" la cual en su Art. 3° establece que: "A través

del "Marandu" se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable..." y el Art. 68 de la Ley N° 6822 que en lo que respecta al envío y recepción de los documentos electrónicos dice: "En las relaciones entre el remitente y el destinatario de documentos electrónicos, no se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documentos electrónicos" (sic).

El **DS2**, resaltó además que la Resolución de Instrucción, fue notificada en fecha 07/01/2025 en el correo electrónico declarado en el RUC de **NN** y según consta el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**) la misma fue leída por la firma contribuyente en fecha 07/01/2025. Asimismo, la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio notificada en fecha 27/01/2025, el **SGTM** registró que el sumariado realizó la lectura de esta en fecha 28/01/2025, por lo que el **DS2** concluyó que lo alegado por el sumariado es improcedente, puesto que en todo momento tuvo conocimiento del proceso sumarial llevado a cabo en su contra y la supuesta indefensión no sucedió, atendiendo que durante la sustanciación del proceso se concedió al contribuyente todas las garantías constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso; y a dichos efectos se realizó la Apertura del Periodo Probatorio a fin de que presente todos los elementos que puedan refutar la denuncia de los auditores de la **GGII** lo cual no ocurrió en este caso.

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 03, 06 a 12/2019; y del IRP del ejercicio fiscal 2019, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, y XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

En lo que respecta a **XX** los auditores de la **GGII**, no pudieron localizar al contribuyente en el domicilio declarado en el RUC, mediante medios alternativos de búsqueda pudieron contactar con el hijo del contribuyente el Sr. XX, quien mencionó que su padre anteriormente se dedicaba a la albañilería, hace 8 años aproximadamente dejó de trabajar producto del alcoholismo, y nunca realizó trámites para su inscripción en el RUC. Manifestó además que nunca realizó operaciones económicas alguna y menos los que constan en la constancia del RUC.

Por otra parte, el supuesto proveedor **XX** no fue localizado en su respectivo domicilio declarado, ni fue constatado ningún establecimiento comercial en la ubicación declarada en el RUC. Posteriormente se contactó con la hija del contribuyente, la Sra. XX, quien manifestó que **XX** falleció el 22/05/2023, conforme Certificado de Defunción N° 00. Además, manifestó que su padre desempeñaba labores de cuidado de casa, limpieza y mantenimiento por más de 24 años y que la dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico consignados en el RUC no le corresponden. Así también, alegó que su padre no desarrolló ninguna actividad comercial.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX** y **XX** no fue posible la ubicación de los mismos, ni de sus respectivos establecimientos comerciales mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer a dichas personas ni a sus establecimientos comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. En lo que respecta a su domicilio fiscal, fue presentada la factura de la ANDE que fue utilizada para los demás proveedores involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso. Debido a que todas estas características son recurrentes e indicadores de empresas creadas al solo efecto de generar facturas para su comercialización el RUC de estos contribuyentes fueron bloqueados, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Con relación a la solicitud de inscripción, de **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, y XX** es importante mencionar que también se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Asimismo, se consultó los datos obrantes en Informconf, donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial de varios de los supuestos proveedores conforme se detalla en el Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC N° 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC N° 00 (GRAFXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguay, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-00-00, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

En lo que respecta a **XX** con **RUC 00 (XX PRINT)** la **AT** recibió denuncias de varios contribuyentes, contra la empresa gráfica, quienes manifestaron que las documentaciones proporcionadas por la imprenta, carecen de validez en razón de que se habría solicitado documentos timbrados sin autorización de los contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC los cuales fueron mencionados anteriormente, además de que las firmas estampadas al pie de los reportes de entrega de documentos no pertenecen a dichos contribuyentes. Otra irregularidad de suma relevancia es que esta imprenta, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses de la **AT**. Por lo que, por Resolución Particular DGFT N° 41/2021, se dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa gráfica **XX PRINT**.

Así también, respecto a la empresa gráfica **XX** con **RUC 00** se observó irregularidades respecto a los documentos relativos a la entrega de documentos timbrados de varios contribuyentes inscriptos de forma fraudulenta en el RUC, que no reunían las formalidades requeridas en la reglamentación correspondiente. Además, **XX** se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses fiscales.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar impuestos menores a lo debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** señaló que verificado los Libros de Egresos en las **DD.JJ.** Informativas en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) módulo Aranduka para el IRP, se constató que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicio de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley, los artículos 17 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 en lo que respecta al IVA General de los periodos fiscales 03, 06 a 12/2019; y los artículos 13 y 18 de la Ley N° 2421/2004, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 4673/2012, concordantes con los artículos 22 y 25 del Decreto N° 9371/2012; unificada por el Decreto N° 359/2018 para el IRP del ejercicio fiscal 2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de

sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto imponible de GS. 4.509.320.633 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó los documentos solicitados por la **AT** ni se presentó durante el Sumario Administrativo con lo cual demostró su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley; Art. 1º, Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2019	94.091	235.228	329.319
521 - AJUSTE IVA	06/2019	9.810.641	24.526.603	34.337.244
521 - AJUSTE IVA	07/2019	25.862.630	64.656.575	90.519.205
521 - AJUSTE IVA	08/2019	15.886.300	39.715.750	55.602.050
521 - AJUSTE IVA	09/2019	15.800.000	39.500.000	55.300.000
521 - AJUSTE IVA	10/2019	50.279.447	125.698.618	175.978.065
521 - AJUSTE IVA	11/2019	59.483.289	148.708.223	208.191.512
521 - AJUSTE IVA	12/2019	45.862.600	114.656.500	160.519.100
512 - AJUSTE IRP	2019	227.853.065	569.632.663	797.485.728
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/07/2024	0	300.000	300.000
Totales		450.932.063	1.127.630.160	1.578.562.223

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS